



CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA DOCENTES, INVESTIGADORES/AS Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0013-IKIAM-R-SO-001-2015 Y RESOLUCIÓN No.0141-IKIAM-R-SO-020-2017

LA COMISIÓN GESTORA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA- IKIAM-

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "(...)

 La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)";
- Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)";
- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo (...)";
- Que, es obligación de las máximas instancias de la Universidad y sus Autoridades cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, sus Reglamentos, las disposiciones generales y las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior;
- Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que las instituciones del sistema de educación superior, así como los Organismos que los rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, las y los docentes e investigadores o investigadoras, cuando cometan una infracción disciplinaria;
- Que, la Universidad Regional Amazónica Ikiam fue creada a través de Ley, publicada en el Registro Oficial del Ecuador, Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013. En el artículo 1 de la Ley de creación se establece que será una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica; acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de





Educación Superior, con sede matriz en el cantón Tena, provincia del Napo, Ecuador:

- Que, de conformidad con la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, se determina que la Consejo Universitario será la máxima autoridad de la Universidad; además, la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, establece que: "(...) Quien presida la Consejo Universitario representará jurídicamente a la Universidad Regional Amazónica IKIAM mientras dure el período de transición (...)";
- Que, el inciso tercero y cuarto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam señala que: "(...) La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, por un periodo improrrogable de 5 años contados a partir de la vigencia de esta Ley y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. Quien presida el Consejo Universitario representará jurídicamente a la Universidad Regional Amazónica IKIAM mientras dure el periodo de transición (...)";
- Que, el inciso tercero de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, establece que: "(...) El Presidente de la Republica designará a los miembros del Consejo Universitario, la misma que actuará durante el periodo de transición señalado como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior. Esta comisión, además desempeñará las funciones académicas administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución (...)";
- Que, el inciso décimo de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, establece que: "(...) La Comisión designará de su seno un presidente (...)";
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 553 de 19 de enero de 2015, No. 1194 de 22 de septiembre de 2016; y No. 1347 de 22 de marzo de 2017, el otrora Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, designó los miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que, mediante Resolución No. 0002-IKIAM-R-SE-001-2015, de 25 de febrero de 2015, adoptada en la primera sesión extraordinaria del Consejo Universitario de 25 de febrero de 2015, se resuelve designar como Rector/Presidente de la Universidad





- Regional Amazónica Ikiam a Carlos Ávila Vega Ph.D., quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad;
- Que, mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0012-IKIAM-R-SO-001-2015 de 18 de mayo de 2015, se resolvió aprobar las reformas al proyecto de Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SE-03-No. 006-2015 de 15 de mayo de 2015;
- Que, mediante Resolución No. RPC-SO-21-No.240-2015 de 27 de mayo de 2015, el Consejo de Educación Superior resolvió aprobar el Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que, el literal i) del artículo 56 del alusivo Estatuto Académico, establece que: "Competencias del Consejo Universitario. - El Consejo Universitario tendrán las siguientes competencias: i) Expedir, reformar o derogar los reglamentos internos, resoluciones y demás normativa de la universidad en el ámbito de su competencia";
- Que, el artículo 113 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, establece que: "El régimen disciplinario tiene como objeto normar y regular las infracciones y demás faltas disciplinarias en los que los/las integrantes/as de la comunidad universitaria puedan incurrir, con el propósito de mantener el orden interno y garantizar el funcionamiento eficiente de la Universidad Regional Amazónica Ikiam";
- Que, el artículo 114 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, establece que: "El régimen disciplinario para los miembros del personal académico y estudiantes se regulará por la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el presente Estatuto. Las sanciones aplicables a cada caso, la competencia para su aplicación, el procedimiento a seguir y los recursos admisibles contra las resoluciones que se dicten, se establecerán en el Reglamento de Disciplina que se emita para el efecto por el Consejo Universitario (...)";
- Que, el artículo 115 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, establece que: "(...) Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley y el Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam. El Consejo Universitario deberá nombrar una Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)";
- Que, mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0013-IKIAM-R-SO-001-2015, de 18 de mayo de 2015, se expidió el Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;





- Que, mediante Resolución No. 0089-IKIAM-R-SE-031-2016, de 23 de septiembre de 2016, los Miembros de la Comisión Gestora designaron a Jesús Ramos Martín, PhD., Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica IKIAM;
- Que, mediante Resolución No. 0141-IKIAM-R-SO-020-2017, de 21 de octubre de 2017, adoptada por la vigésima sesión ordinaria de Comisión Gestora, se resolvió reformar el Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica IKIAM;
- Que, la Universidad Regional Amazónica IKIAM- considera al Talento Humano como el principal recurso para conseguir los fines que plantea la ley, por lo cual es de fundamental importancia que el esfuerzo personal de quienes hacen parte como docentes de la institución cumplan sus funciones en el marco de su visión y misión, en medio de un clima de trabajo saludable y positivo, motivando las aptitudes y potenciales con el propósito de lograr un eficiente, efectivo y eficaz servicio académico;
- Que, es necesario incorporar en un cuerpo legal, el régimen disciplinario para las y los docentes, investigadoras e investigadores; así como para los estudiantes de IKIAM, en el que se respete las garantías constitucionales del debido proceso de manera adecuada y codificada, y;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Poltécnicas, en ejercicio de sus facultades, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA DOCENTES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento regula la potestad administrativa disciplinaria de la Universidad Regional Amazónica –IKIAM-, tendiente a regular el procedimiento disciplinario que se instaure en contra de las y los docentes, las y los investigadores, y las y los estudiantes que formen parte de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, bajo cualquier modalidad, así como la clasificación de las faltas y su relación con las sanciones establecidas en la Ley.

Dentro de este instrumento a la Universidad Regional Amazónica IKIAM se le podrá denominar simplemente como la "UNIVERSIDAD", y a Ley Orgánica de Educación Superior como "LOES".





Artículo 2.- Finalidad.- El régimen disciplinario de la Universidad está constituido por el conjunto de normas que regulan las infracciones que los y las estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras pueden incurrir, la clasificación de las mismas, las sanciones aplicables, la competencia de los organismos y autoridades encargadas de su aplicación, el procedimiento a seguir y los recursos admisibles contra las resoluciones que se dicten.

Este régimen se establece con el objeto de mantener el orden interno y garantizar un funcionamiento eficiente para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

Artículo 3.- De la responsabilidad.- Las transgresiones a las normas de la Universidad acarrearán responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

La responsabilidad de las/los estudiantes, profesores/as e investigadores/as se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizándoles siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4.- Del Consejo Universitario.- El Consejo Universitario en su calidad de máxima autoridad de la Universidad, será el único órgano competente en materia disciplinaria, la que se encargará de conocer, procesar y sancionar a aquellos estudiantes, profesores/as e investigadores/as, que infrinjan las normas descritas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades judiciales establecidas por las leyes de la Republica de Ecuador.

CAPÍTULO II DEL DEBIDO PRROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 5. - Régimen disciplinario.- El régimen disciplinario de las y los docentes, investigadoras e investigadores y estudiantes, es el conjunto de normas que señalan los actos ilícitos o indebidos tipificados como infracciones que son cometidos en ejercicio de su función o calidad académica, para lo cual se prevé la aplicación de sanciones luego de un procedimiento administrativo.

Artículo 6.- Garantías Básicas.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y derecho a la defensa que incluirá las siguientes garantías básicas:

- Principio de Legalidad o Seguridad Jurídica.- Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente por una acción u omisión que no haya sido descrita en forma previa y precisa como infracción y determinada su correspondiente sanción, en la LOES y el presente Reglamento.
- Derecho a la Defensa.- El procedimiento para la aplicación de sanciones debe garantizar el derecho de defensa, que asegura la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en las resoluciones, conforme derecho.





- Derecho a la Información.- La persona en contra de quien se inicie un procedimiento disciplinario ha de estar informado respecto de las actuaciones mediante notificación de las mismas.
- **Principio de Concentración.** El Consejo Universitario procurará acelerar el procedimiento eliminando trámites que no sean indispensables, a fin de resolver acuciosamente y con la mayor inmediatez posible.
- Principio de Proporcionalidad.- Para graduar la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, deberá tomarse en cuenta la gravedad de los perjuicios causados, la intencionalidad, reiteración y demás condiciones en que se cometió la infracción.
- Principio de aplicación más favorable a los Derechos.- De existir varias normas e interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona en contra de quien se ha iniciado el procedimiento disciplinario.
- **Principio de Motivación.** El Consejo Universitario tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones y de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso.
- Principio de Oficialidad.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades podrán ser convalidadas de oficio por parte del Consejo Universitario.
- Principios del Procedimiento Disciplinario.- El procedimiento disciplinario se rige por los principios de juridicidad, legalidad, tipicidad, proporcionalidad, igualdad, diligencia, imparcialidad, presunción de inocencia e irretroactividad.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS Y LA AUTORIDAD SANCIONADORA

Artículo 7.- De las faltas.- Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, aquellos hechos establecidos en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las cuales se clasificarán en tres categorías: muy graves, graves y leves.

Artículo 8.- De las sanciones.- Serán consideradas sanciones, para los efectos del presente reglamento:

- a) Amonestación verbal o escrita del Consejo Universitario;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de las actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución

Artículo 9.- De las faltas leves.- De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, se consideran faltas leves, las siguientes:

a) La inasistencia a las labores correspondientes durante un día completo por parte del personal académico, sin permiso o causa justificada, durante el lapso de 30 días;





- b) Interrumpir o interferir indebidamente en las actividades académicas, administrativas o culturales;
- c) Actuar con negligencia, descuido o sin tomar en cuenta las directrices internas de la Universidad respecto al manejo de equipo, instrumentos o material de trabajo o enseñanza-aprendizaje, que ocasionare daños reparables a los mismos;
- d) Efectuar colectas obligatorias o exigir pronunciamientos o adhesiones de cualquier naturaleza;
- e) Usar las instalaciones universitarias para actividades no propias a su destino o fin específico;
- f) Irrespetar las normas de cada uno de los servicios de la universidad, tales como biblioteca, servicios de deporte, cafetería entre otros; y,
- g) Falta de cooperación e incumplimiento frecuente de las directrices dadas para el mantenimiento, cuidado y aseo de la Universidad.

Artículo 10.- De las sanciones para las faltas leves.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo al principio de proporcionalidad con una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión de las actividades académicas sin remuneración para los profesores/as e investigadores/as de uno a tres días; y
- d) Suspensión de las actividades académicas de los/as estudiantes de uno a tres días.

La sanción consistente en la suspensión temporal de actividades académicas lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.

Artículo 11.- De las faltas graves.- De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, se consideran faltas graves, las siguientes:

- a) Disponer del patrimonio de la Universidad contraviniendo sus fines y objetivos;
- b) Desobedecer o negarse al cumplimiento de las disposiciones o resoluciones del Consejo Superior Universitario y de las autoridades institucionales, esto es: Rector/a, Vicerrectores/as, Decanos/as y Coordinadores/as de Escuela, en su respectico campo o materia de competencia;
- c) Cumplir sus funciones deficientemente, es decir, cuando las obligaciones o actividades encomendadas, se las realicen de manera negligente y descuidada, produciendo resultados limitados demostrando una incapacidad manifiesta o negligencia habitual por parte del personal académico;
- d) Cometer actos de violencia de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos, colectivos sociales o de Universidad;
- e) Falta de probidad, conducta inmoral o agravios que causen convulsión y contraríen el bienestar, la convivencia pacífica y solidaria de la comunidad Universitaria siempre que no constituyan una infracción muy grave;





- f) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- g) Negligencia e imprudencia manifiesta en el manejo de equipos, instrumentos o material de trabajo, investigación o de enseñanza-aprendizaje, que ocasionare la pérdida o la inutilización de los mismos o pueda ocasionar lesiones al causante o terceros;
- h) Respecto del personal académico, permitir que otra persona los sustituya en sus labores sin la debida autorización de su superior jerárquico;
- i) La inasistencia a la jornada docente o investigativa sin permiso justificado durante dos días completos, en un lapso de 30 días;
- j) El irrespeto manifiesto a los/as docentes por parte de los/as estudiantes y el desacato a sus indicaciones de forma reiterada;
- k) Ocupar las instalaciones universitarias con fines lucrativos personales como vender objetos o mercancías para beneficio personal en horas laborables y dentro de la Universidad; y
- 1) La reincidencia en tres infracciones leves dentro del lapso de un año.

Artículo 12.- De las sanciones por las faltas graves.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo al principio de proporcionalidad con una de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de las actividades académicas sin remuneración para los profesores/as e investigadores/as de tres a quince días; y
- b) Suspensión de las actividades académicas de los/as estudiantes de tres a quince días.

La sanción consistente en la suspensión temporal de actividades académicas lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.

Artículo 13.- De las faltas muy graves.- Son faltas muy graves las siguientes:

- a) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- b) Cometer actos de violencia de hecho contra cualquier miembro de la comunidad Universitaria;
- c) Deteriorar o destruir en forma voluntaria y dolosa las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- d) Abuso manifiesto de poder o desviación de autoridad;
- e) Cometer fraude o deshonestidad académica, aun cuando el/la o los/as infractores/as no se beneficiaren directamente;
- f) Vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y/o formulaciones que las contengan, dentro de las instalaciones de la Universidad, así como asistir a las actividades universitarias bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- g) Portar armas, cualquier tipo de artefactos y artilugios que pongan en peligro la seguridad de las personas que se encuentre en las instalaciones universitarias, salvo





que se esté ejerciendo una actividad lícita (autorizada), o sirva para fines académicos;

- h) El acoso hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria, prevaliendo de la situación de autoridad o de relaciones de poder, consistentes en conductas inequívocas tendientes a obtener algún acto o favor de naturaleza sexual;
- i) La falsedad material y/o ideológica de documentos oficiales y/o, el uso de los mismos;
- j) La inasistencia de profesores/as e investigadores/as sin permiso o causa injustificada, durante tres o más días completos en el lapso de treinta días;
- k) Incitar o dirigir la toma de rehenes, aulas, locales, bienes o edificios universitarios como medida de presión para satisfacer sus exigencias;
- Promover, generar o reiteradamente estar inmerso en actos de violencia o agresión física, psicológica o sexual en contra de cualquier miembro o colectivo de la comunidad universitaria;
- m) Discriminar a cualquier miembro de la comunidad universitaria por su género, discapacidad, orientación sexual, política o religiosa; y,
- n) Reincidir por tres ocasiones en infracciones graves dentro del lapso de un año.

Artículo 14.- De las sanciones por las faltas muy graves.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo al principio de proporcionalidad con las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de las actividades académicas sin remuneración para los/las profesores/as e investigadores/as de quince días a un mes;
- b) Suspensión de las actividades académicas de los/las estudiantes de quince días a un mes.
- c) Perdida de una o más asignaturas por parte de los/las estudiantes; y,
- d) Separación definitiva de la institución.

La sanción consistente en la suspensión temporal de actividades académicas lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.

La pérdida de asignaturas se determinará a través de sorteo efectuado por el Consejo Universitario.

Artículo 15.- De los efectos de la suspensión académica para los docentes, investigadores e investigadoras.- La sanción de suspensión académica a los docentes, investigadores e investigadoras será sin goce de remuneración durante el período cumplimiento; sin embargo habrá lugar al pago de aportes patronales al IESS, y la o el sancionado/a deberá efectuar de su propio peculio el pago de aportes individuales. Por ningún concepto se interrumpirá el período para el cómputo de aporte al fondo de reserva.

Artículo 16.- Separación definitiva.- Quienes hayan reincidido por tercera vez en las faltas previstas en el artículo 13 del presente Reglamento, dentro del período de un año





contado desde que se cometió la falta por segunda vez, serán separados definitivamente de la institución, previo a la realización de un procedimiento disciplinario.

Artículo 17.- Efectos de la separación definitiva.- La separación definitiva de los/las estudiantes conlleva a que no pueda matricularse en la Universidad en ninguno de los programas académicos.

La separación definitiva de los/las docentes, investigadoras e investigadores, implica que no puedan volver a prestar sus servicios en ninguna área académica o administrativa en la Universidad.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES Y LA DENUNCIA

Artículo 18.- Del procedimiento de responsabilidad.- Para determinar la responsabilidad disciplinaria, la Universidad deberá dar inicio a las acciones previas y a un proceso, el que podrá ser iniciado de oficio o por petición escrita del interesado, a través del cual se reunirán los elementos de convicción de cargo y descargo que permitirán al Consejo Universitario establecer la existencia o no de la falta cometida y de ser el caso la procedencia de la aplicación de la sanción.

La petición escrita a través de la cual se da a conocer el cometimiento de una presunta falta se la denominará como denuncia. La denuncia será presentada ante el/la Rector/a.

Artículo 19.- Representación. - Las y los estudiantes, profesores/as e investigadores/as, a quienes se instaure un proceso disciplinario, podrán ser representados por un profesional de derecho.

Los estudiantes menores de edad podrán comparecer por si mismos o serán representados legalmente por sus representantes legales de conformidad a la Ley.

Artículo 20.- Personas que pueden presentar la queja o denuncia. - La denuncia podrá ser presentada por las siguientes personas:

- a) Estudiantes
- b) Personal académico y administrativo
- c) Autoridades académicas y administrativas

Artículo 21.- Contenido de la denuncia. - En lo principal la denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Órgano ante el que se comparece.

Pagina 10 de 18





- b) Nombres y apellidos del denunciante.
- c) Nombres y apellidos del estudiante, docente, investigador o investigadora que presumiblemente cometió una falta.
- d) Relación clara y detallada de los hechos que lleven a concluir el cometimiento de la presunta falta.
- e) Indicación de las pruebas que conlleven a demostrar la presunta falta cometida.
- f) Firma del peticionario.

TÍTULO II ACCIONES PREVIAS AL PROCESO

Artículo 22.- Acciones Previas. - La denuncia será presentada ante el/la Rector/a, quien deberá en el plazo de dos (2) días remitir dicha información a la Dirección de Gestión del Talento Humano, en caso de presuntas faltas cometidas por profesores/as y/o investigadores/as; o a la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario en caso de presuntas faltas cometidas por estudiantes.

Si el hecho que se constituye en una presunta falta es conocido de oficio, el/la Rector/a deberá proceder de la misma manera conforme a lo señalado en el inciso anterior y el plazo de dos (2) días establecido para la remisión de la denuncia se contará a partir de la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento del hecho.

Remitida la información, la Dirección de Gestión del Talento Humano o la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario deberán efectuar el estudio de los hechos denunciados.

La Dirección de Gestión del Talento Humano o la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, según sea el caso, tendrán el plazo de cinco (5) días para realizar y remitir el informe al/a el Rector/a. Este informe deberá indicar claramente un análisis de los hechos que podrían conducir al cometimiento o no de una presunta falta disciplinaria y la recomendación pertinente de continuar con el inicio del proceso o archivar lo actuado.

Artículo 23.- Recepción del informe. - Una vez recibido el informe de la Dirección de Gestión del Talento Humano o de la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, el/la Rector/a tendrá la obligación de convocar a Consejo Universitario en el plazo máximo de ocho (8) días e incorporar en el orden del día el conocimiento del referido informe.

Cuando a consideración de los miembros del Consejo Universitario, los hechos denunciados no se constituyeren en una falta disciplinaria o los mismos no se encuentren debidamente sustentados, resolverán el archivo de todo lo actuado. También podrán proceder con el archivo en caso que a consideración del Consejo Universitario el proceso haya sufrido violaciones al debido proceso.

Si es que, del contenido de la denuncia y los respectivos respaldos se condujera a presumir la comisión de una falta, el Consejo Universitario resolverá que se conforme una Comisión Especial Sustanciadora y se inicie el proceso disciplinario.





TÍTULO III DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 24.- Inicio del proceso y conformación de la Comisión Especial Sustanciadora. - El proceso disciplinario se inicia a través de la Resolución emitida por el Consejo Universitario a través de la cual también se dispone la conformación de la Comisión Especial Sustanciadora. Dicha Resolución deberá ser emitida y notificada por el Secretario del Consejo Universitario a los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora y al/a la procesado/a en el plazo de un (1) día.

Para el conocimiento de faltas cometidas por los/as profesores/as y los/as investigadores/as, la Comisión Especial Sustanciadora se conformará de la siguiente manera:

- a) El/La Director/a de Gestión del Talento Humano;
- b) El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos;
- c) Un representante de los/as docentes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano.

Para el conocimiento de faltas cometidas por los/as estudiantes, la Comisión Especial Sustanciadora se conformará de la siguiente manera:

- a) El/la Directora o el Director de Servicios de Bienestar Universitario;
- b) El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos; y,
- c) Un representante de los/as estudiantes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano.

En caso de ausencia de uno de los/as miembros de la Comisión Especial Sustanciadora, el Consejo Universitario designará a otro/a servidor/a de la misma área a la que corresponde o a otro/a miembro que represente a sus intereses.

Artículo 25.- Del Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora. - El/la Secretario/a General de la Universidad actuará como Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora. En caso que resulte imposible que el Secretario General actúe como Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora, el Consejo Universitario podrá en la misma Resolución de inicio del proceso, designar a un Secretario Ad-Hoc.

Artículo 26.- Constancia de las actuaciones. - El Secretario tendrá la obligación de sentar razón de todas las actuaciones que, en función de su cargo las deba hacer y dejará constancia de la fecha, lugar y forma en que se las realiza.

Artículo 27.- De la Comisión Especial Sustanciadora. - Los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora deberán conformarse como tal en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la Resolución de conformación y tendrá el plazo adicional de tres (3) días para elaborar la providencia de inicio del proceso disciplinario, que contendrá principalmente lo siguiente:

Página **12** de **18**





- a) La relación de los hechos materia de análisis y los fundamentos principales de la resolución dictada por el Consejo Universitario.
- b) El señalamiento de la falta presumiblemente cometida que deberá ser una de las previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior acogidas por este Reglamento.
- c) La advertencia al procesado de contestar la providencia de inicio del proceso disciplinario y señalar domicilio para futuras notificaciones.

Artículo 28.- Notificación.- El Secretario de la Comisión Especial Sustanciadora notificará al procesado con la providencia de inicio del proceso en el plazo de un (1) día desde que se emitió la misma. La notificación podrá realizarse de forma personal a través de una boleta en su puesto de trabajo o en su lugar de estudio según corresponda o en su domicilio mediante tres boletas. A la notificación se le adjuntará toda la documentación de respaldo para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Artículo 29.- Contestación de la denuncia. - Dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación con la providencia, el/la procesado/a deberá contestar al contenido de la providencia adjuntado la documentación que considere conveniente en ejercicio de su derecho a la defensa.

La falta de contestación de la denuncia no impedirá que continúe el proceso disciplinario, no obstante, será obligación del Secretario de la Comisión Especial Sustanciadora notificar al/a procesado con todas las actuaciones que se realizan para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

No será obligación del procesado comparecer con un abogado, por lo que podrá hacerlo de manera personal.

Artículo 30.- Etapa de prueba. - Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Comisión Especial Sustanciadora dispondrá mediante providencia la apertura de la etapa probatoria por el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia al procesado.

En la etapa probatoria se evacuarán todas las pruebas que tanto el procesado como el órgano sustanciador consideren necesarias.

La Universidad garantiza la práctica de todos los medios probatorios establecidos en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como la facultad de solicitar pruebas de oficio, ordenar prueba para mejor resolver y rechazar prueba inconstitucional, improcedente e innecesaria.

Artículo 31.- Audiencia de alegatos.- Dentro del plazo de tres (3) días de concluida la etapa probatoria, por iniciativa de la Comisión Especial Sustanciadora o a petición del/de la procesado/a, se podrá convocar a una audiencia oral de alegatos, a fin de que el/la procesado/a pueda sustentar ante los/as miembros de la Comisión Especial Sustanciadora los argumentos que se crea asistido en favor de su defensa.





Artículo 32.- Emisión del informe.- Luego de vencido el plazo de la etapa probatoria o de realizada la audiencia de alegatos, la Comisión Especial Sustanciadora tendrá el plazo de cinco (5) días para elaborar y remitir al/a la Rector/a un informe detallado, el cual deberá contener los antecedentes, hechos probatorios y la conclusión pertinente. Dicha conclusión deberá señalar si existe o no el cometimiento de una presunta falta disciplinaria y además indicar la sanción que se recomienda aplicar o la posibilidad que se archive el proceso, según corresponda. El contenido del informe no tendrá el carácter de vinculante.

TÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 33.- Resolución.- Puesto el informe en conocimiento del/de la Rector/a, éste deberá convocar en el plazo de cinco (5) días a Consejo Universitario para que conozca el contenido del Informe emitido por la Comisión Especial Sustanciadora. El Consejo Universitario deberá motivadamente resolver respecto de la existencia o no de la presunta falta disciplinaria, para lo cual deberá disponer la aplicación de la sanción que considere pertinente o en su defecto el archivo del proceso.

En el caso de docentes e investigadores o investigadoras, se dispondrá remitir la Resolución a la Dirección de Gestión del Talento Humano para que ejecute la sanción. Cuando la sanción fuere a un/a estudiante, la resolución de sanción deberá ser ejecutada por el/la Vicerrector/a Académico/a.

Si se concluye que los hechos materia del proceso corresponden a una falta más grave por la que se instauró, se resolverá iniciar uno nuevo para que el/la procesado/a pueda ejercer el derecho a la defensa.

La resolución que dicte el Consejo Universitario será notificada por el Secretario de la Comisión Especial Sustanciadora.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 34.- De los recursos.- Las resoluciones sancionatorias que dicte el Consejo Universitario podrán ser objeto del recurso de reconsideración ante este mismo órgano o apelación ante el Consejo de Educación Superior.

Artículo 35.- Del recurso de reconsideración. - El recurso de reconsideración se presentará ante el Consejo Universitario en un plazo máximo de tres (3) días luego de notificada la resolución.

El Consejo Universitario deberá resolver el recurso en el plazo máximo de quince días contados desde la fecha en que fue interpuesto.

Página 14 de 18





Artículo 36.- Del recurso de apelación. - El recurso de apelación se presentará ante el Consejo de Educación Superior en un plazo máximo de tres (3) días luego de notificada la resolución.

En caso de haberse presentado recurso de reconsideración el plazo señalado en el inciso anterior se contará a partir de notificada la resolución del recurso de reconsideración.

Si no se presenta ningún recurso dentro de los plazos establecidos en el presente Título, la resolución sancionatoria se entenderá ejecutoriada de pleno derecho.

CAPÍTULO V COMPETENCIAS

Artículo 37.- Atribuciones del Consejo Universitario. - Le corresponde al Consejo Universitario en lo relativo al Régimen Disciplinario, lo siguiente:

- a) Disponer el inicio del proceso disciplinario de los docentes, investigadoras e investigadores, y/o de estudiantes;
- b) Imponer las sanciones que correspondan a los docentes, investigadoras e investigadores y/o estudiantes, tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y acogidas en el presente Reglamento; y.
- c) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpusieran respecto de las sanciones impuestas.

Artículo 38.- Atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora.- Son atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora:

- a) Sustanciar el proceso disciplinario de conformidad con el procedimiento previsto en el presente reglamento y pedir la evacuación de las pruebas que considere pertinentes; y,
- b) Emitir el informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario.

Artículo 39.- Atribuciones del Secretario de la Comisión Especial Sustanciadora.- Le corresponde al Secretario de la Comisión Especial Sustanciadora lo siguiente:

- a) Elaborar las providencias que se requieran para la sustanciación del proceso disciplinario;
- b) Notificar las providencias a las partes involucradas y las resoluciones del Consejo Universitario;
- c) Sentar las razones que correspondan;
- d) Cuidar el buen orden del expediente: v.
- e) Las demás que le sean asignadas.

Página **15** de **18**





CAPÍTULO VI DE LA EXTINSIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 40.- Causas de extinción de la acción disciplinaria.- El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue:

- a) Por prescripción;
- b) Por fallecimiento del docente, investigador o investigadora o de la o el estudiante;
- c) Por terminación de las relaciones laborales del docente, investigador o investigadora; y,
- d) Por terminación de la relación académica del estudiante.

Artículo 41.- De la prescripción.- La acción disciplinaria prescribirá en el siguiente orden:

- a) Las faltas leves prescribirán en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyan presumiblemente una infracción;
- b) Las faltas graves prescribirán en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyan presumiblemente una infracción; y,
- c) Las faltas muy graves prescribirán en el plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyan presumiblemente una infracción.

En caso que un/a profesor, investigador/a o estudiantes impidiese el conocimiento e inicio del proceso disciplinario correspondiente a una presunta falta, este será responsable directo de dicha acción u omisión teniendo que someterse a un proceso disciplinario y sancionado como falta muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese ocasionar dicha falta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, los miembros de la Comisión Gestora designados por el Presidente de la República actuarán transitoriamente por un periodo improrrogable de cinco (5) años, en calidad de autoridad máxima de la Universidad, periodo que se contará a partir de la vigencia de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM y por ende asumirá las competencias y atribuciones establecidas en el presente Reglamento en favor del Consejo Universitario.

SEGUNDA.- Para la conformación de la comisión especial sustanciadora establecida en el artículo 26 del presente Reglamento, la Comisión Gestora designará al/a la representante de los/as docentes y al/a la representante de los/as estudiantes.

TERCERA.- La o el docente, la o el investigador y la o el estudiante sancionado con falta grave o muy grave quedará inhabilitado para ejercer cualquier dignidad o representación en la Universidad Regional Amazónica IKIAM, a partir de que la resolución se hizo firme.





CUARTA.- Las sanciones disciplinarias aplicadas, conforme al presente Reglamento, serán impuestas sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan iniciarse por la responsabilidad civil o penal a que diera lugar, según el caso.

QUINTA.- Si la o el docente, la o el investigador y la o el estudiante en el ejercicio de sus funciones cometieren dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

SEXTA.- Notificaciones.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 28 del presente reglamento, las notificaciones que deban hacerse dentro del proceso disciplinario, las decisiones, resoluciones o cualquier otra disposición que deba ponerse en conocimiento de las o los docentes, las o los investigadores y las o los estudiantes, le serán notificadas personalmente en su puesto de trabajo o estudio según corresponda siendo obligación del responsable de la notificación, hacerlo adicionalmente por correo electrónico. De este hecho se dejará constancia en el respectivo expediente que estará a cargo del Secretario de la Comisión Especial Sustanciadora.

SÉPTIMA.- Para los efectos del presente Reglamento, en donde se establezca el cumplimiento de plazos y de términos estos se entenderán como días hábiles.

(Artículo reformado mediante Resolución No. 0141-IKIAM-R-SO-020-2017, de 21 de octubre de 2017, aprobada por la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, durante la sesión ordinaria vigésima)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Disponer a la Dirección de Gestión del Talento Humano y al Director/a de Servicios de Bienestar Universitario realicen la difusión y socialización del presente reglamento.

SEGUNDA.- Disponer a el/la Directora/a de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo o quien haga sus veces, actuar en calidad de miembro de la Comisión Especial Sustanciadora en reemplazo del Coordinador de Servicios Jurídicos, mientras dure el proceso de transición dispuesto en la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam; considerando que, el/la Coordinador/a de Servicios Jurídicos es parte de la Comisión Gestora y los actos dentro de régimen disciplinario deberán garantizar el debido proceso y la imparcialidad de las partes.

Hasta que la Comisión Gestora se encuentre integrada por el representante del estamento del personal académico conforme la Disposición transitoria segunda de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam; uno de los delegados de los docentes que ejerce su calidad de observador dentro de Comisión Gestora actuará en calidad de miembro de la Comisión Especial Sustanciadora".

Página 17 de 18





(Artículo reformado mediante Resolución No.0141-IKIAM-R-SO-020-2017, de 21 de octubre de 2017, aprobada por la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, durante la sesión ordinaria vigésima).

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Reglamento entrará en vigencia, al siguiente día de

su suscripción.

Jesús Ramos Martín, Ph.D. PRESIDENTE/RECTOR

Kam

KIAM XXX COMISIÓN GESTORA

UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

La presente Codificación contiene el Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, expedido mediante Resolución Nro.0013-IKIAM-R-SO-001-2015 de 18 de mayo de 2015, adoptada en la primera sesión ordinaria de Comisión Gestora y reformado mediante Resolución Nro. 0141-IKIAM-R-SO-020-2017 de 21 de octubre de 2017, adoptada en la vigésima sesión ordinaria de la Comisión Gestora, CERTIFICO:

Tena, a los 30 días del mes de octubre de 2017.

LODY RUMON M

IKIAM (***)

COMISIÓN GESTORA

Gabriela Rivera Arévalo
COORDINADORA SE SERVICIOS JURÍDICOS
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN GESTORA
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM